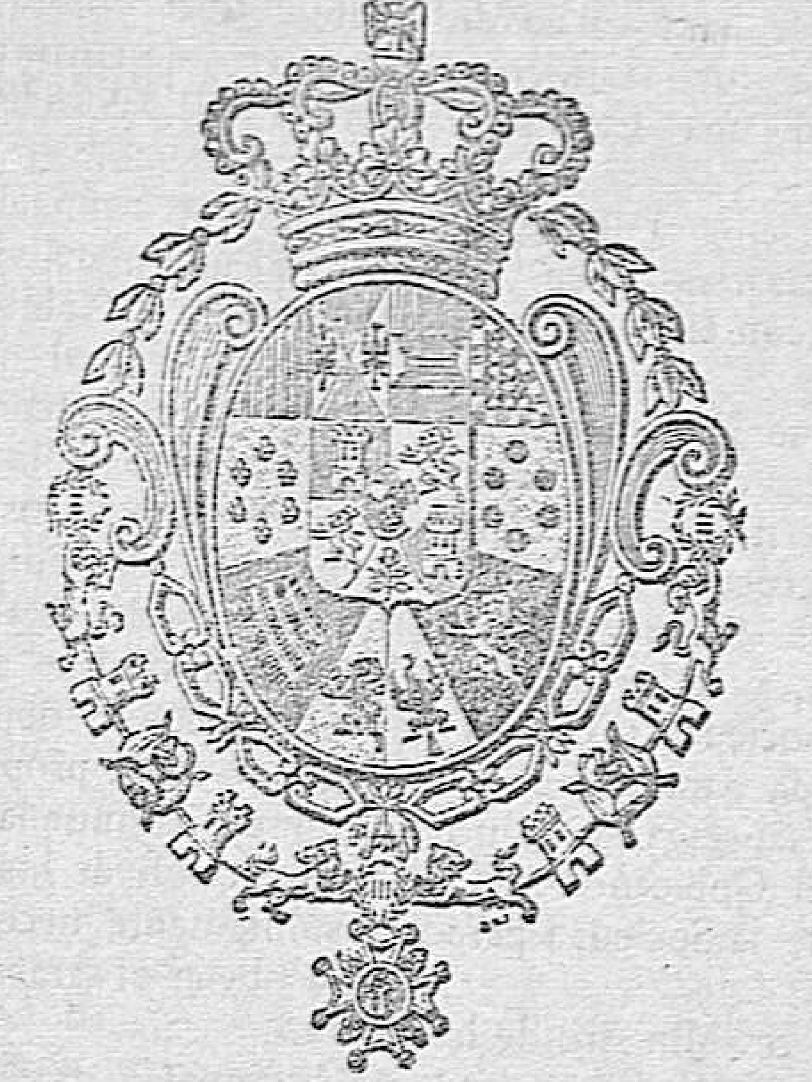
Año económico de 1891-92 — Jueves 16 de Junio — Número 299

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Con motivo de haber devuelto la Direccion general de Administracion local el presupuesto provincial de 1892 93 con un pliego de reparos, he acordado convocar de acuerdo con la Comision provincial á la Excma. Diputacion á sesion extraordinaria para las cinco de la tarde del próximo dia 23 en el salon de sesiones del Palacio provincial, con objeto de tratar sobre dichos reparos, á tenor de lo que dispone la disposicion transitoria del Real decreto de 3 de Mayo último.

Orense 15 de Junio de 1892.

El Gobernador,

Marcial Carballido Bugallal

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891 92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen.	7

Orense 15 de Junio de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Visto el informe del Consejo de Estado en pleno de 11 del mes actual, que dice así:

«En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Mayo actual, el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo al incidente surgido con motivo de la suspension de pagos y trabajos de la Sociedad Astilleros del Nervion.

Resulta que por Real orden de 13 de Septiembre de 1888 fué adjudicada á los Sres. Martínez de las Rivas y Palmer, de Bilbao, mediante concurso, la construccion de tres cruceros de faja blindada, con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Enero y Real decreto de 13 de Octubre de 1887, teniendo en cuenta los informes facultativos, y que los adjudicatarios se comprometieron á realizar el servicio dentro de los plazos fijados con la baja de 1.500.000 pesetas al precio de su proposicion, cifra que se elevaría á 2 millones de pesetas en el caso de que excediera de seis meses el plazo marcado para la entrega de los buques.

En 1.º de Junio de 1889 se otorgó escritura entre la representacion del Estado y los Sres. Martínez Rivas Palmer, por la que fué solemnizado el contrato, en el que, bajo las condiciones insertas en el mismo, dichos señores se comprometieron á construir en sus astilleros del Nervion (Bilbao), en la forma y demás circunstancias allí estipuladas, y de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados al efecto, tres cruceros de casco de acero, de faja blindada en la flotacion, provistos de máquinas de hélices generales, aparejo, embarcaciones menores, artillería, torpedos, cargos pertrechos y respetos, entregándolos equipados y listos para navegar y desempeñar comision, á excepcion de los víveres, agua y carbon en el plazo de dos años el primer crucero, de dos y medio el segundo, y de tres el tercero, por el precio de 15 millones de pesetas cada uno.

En 27 de Diciembre de 1890 acudió D. José Martínez de las Rivas, por sí, y en representacion demás de Sir Charles Mark Palmer, su consocio, al Ministerio de Marina, solicitando se aprobase la cesion que la Sociedad regular colectiva Martínez Rivas Palmer había hecho por escritura de 26 del mismo mes, cuya copia compañaba, en favor de la Sociedad anónima Astilleros del Nervion, y que se declarase á esta nueva Sociedad plenamente subrogada, en cuantos derechos y deberes adquirieron y contrajeron aquéllos, por el contrato celebrado con el Estado en 1.º de Junio de 1889, á cuya solicitud recayó Real orden en 5 de Enero de 1891, por la que de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, fué otorgada la autorizacion pedida para verificar la transferencia del contrato de construccion de los tres cruceros, bajo las mismas condiciones estipuladas, y consignándose además la obligacion de mantener la garantía de la direccion técnica del Sr. Palmer como esencial, debiéndose tambien otorgar la correspondiente escritura en que constara la subrogacion, obligándose la nueva Sociedad á cumplir todos los contratos y obligaciones que la anterior dejaba pendiente con la Administracion de Marina y sin que se menoscabara la garantía, para lo que la Sociedad Astilleros del Nervion no podría obligar sus bienes ni los que aportaron para su constitucion los Sres. Martinez Rivas Palmer á otras responsabilidades que pudieran menoscabarla.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden, la Sociedad Astilleros del Nervion, por escritura de 8 de Abril de 1891, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Valmaseda á los dos dias siguientes, constituyó hipoteca en favor del Estado para garantir el cumplimiento de este contrato por la cantidad de 30 millones de pesetas sobre los Astilleros, con cuantas instalaciones les pertenecen, diques secos, accesorios de todas clases y terrenos en que se construyeron, hipoteca que fué aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1891, aprobándose tambien el traspaso del contrato hecho por los Sres. Martinez Rivas Palmer á favor de la Sociedad Astilleros del Nervion.

El 26 de Abril último el Sr. Ministro de la Gobernacion trasladó de Real orden al de Marina un telegrama del Gobernador civil de Vizcaya dando cuenta de haber sido despedidos de los Astilleros 2.800 obreros debiéndose un dia de jornal y una semana que dejaban en depósito, y de que el Sr. Martinez Rivas decía que los trabajos se reanudarían tan pronto como el Gobierno mandase el dinero que debe á la Sociedad, y que ésta no tenía dinero para pagar á los trabajadores, por lo cual el Sr. Ministro de la Gobernacion significa al de Marina, que se proporcione á la compañía las cantidades necesarias por el momento, sin perjuicio de adoptar luego las resoluciones procedentes, Estas cantidades se fijaron por dicho Sr. Ministro en 100.000 pesetas.

Dada cuenta en Consejo de señores Ministros al dia siguiente por el señor Ministro de Marina, se acordó en aquél expedir un libramiento al Comandante de Marina de Bilbao por las 100.000 pesetas que se juzgaban precisas para pagar los jornales, cuya entrega se ordenó hacer de Real orden al Intendente general del Ministro de Marina, y se participó al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Con estas mismas fechas, alguna otra posterior, dirigió V. E. varios telegramas al comandante de Marina de Bilbao y al Capitan general del Departamento, adoptando medidas para evitar la alte-

racion del orden por la maestranza de los Astilleros, á si como para la custodia de éstos, pagos de jornales y demás relacionado con este asunto. En el último de estos telegramas, fechado en 5 del actual, se ordenó al Comandante de Marina referido que por medio del Asesor pidiera ante el Juzgado de Valmaseda la inhibicion interponiendo la excepcion dilatoria del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, compareciendo solo para este efecto.

Tambien con iguales fechas mediaron varias comunicaciones de la Comision inspectora de los cruceros al señor Ministro, confirmando telegramas del Comandante de Marina.

De las que fueron dirigidas por dicha Comision inspectora á la Sociedad de los Astilleros con motivo de la suspension de trabajos y de las contestaciones dadas por la Sociedad, aparece que ésta, en 27 de Abril último, manifestó á la Comision inspectora que su Consejo de administracion la presentaría de una manera amplia las razones ó motivos de la suspension de los trabajos en los Astilleros, en contestacion al oficio que le había dirigido en averiguacion de tales motivos.

En otro oficio, de igual fecha, el Presidente de dicho Consejo de administracion, contestando dos comunicaciones de la Comision inspectora relativas á la disposicion tomada por el Gobierno de girar á la misma 100 000 pesetas para pagar á los obreros los haberes devengados, participa que había acordado hacer á la Sociedad un préstamo de la suma necesaria para satisfacer *mañana* (dice) á los obreros el importe de la semana que tienen en depósito y los jornales devengados; pero que en vista de la disposicion tomada por el Gobierno acerca de la inversion de las 100.000 pesetas, suspendía el acuerdo de pagar dichos jornales.

Habiéndose dirigido por V. E. al Presidente de la Comision inspectora un telegrama el mismo dia 27 de Abril, ordenando se suspendiera el pago á los obreros del Astillero aunque la Comision recibiera el libramiento por tener noticia de que la Sociedad pagaría al dia siguiente á aquéllos, inmediatamente la Comision lo trasladó al Presidente del Consejo de administracion de la Sociedad, rogándole se sirviera contestar si desde luego efectuaría el pago, evitando así cualquier conflicto. El Presidente del Consejo contestó en oficio del dia 28, que no habia tiempo material para reorganizar el pago, mandando suspender á las siete y media de la tarde del dia anterior, en vista de las comunicaciones de la Comision inspectora. Anunciada á la Sociedad en 28 de Abril la llegada á los Astilleros de 27 hombres que por disposicion del Sr. Ministro de Marina se dirigian á Bilbao, para la custodia de los cruceros y Astilleros, el Presidente manifestó al de la Comision inspectora que si dicha fuerza se proporia ir á los Astilleros con motivo de la proximidad del 1.º de Mayo y de las manifestaciones obreras que se anunciaban, no opondria reparo alguno á los deseos del Gobierno, lo cual reiteró en otra comunicacion del dia siguiente.

En 30 de Abril el Presidente del Consejo de administracion de la Sociedad dirigió otro oficio al de la Comision inspectora de los cruceros, dándole conocimiento para que lo participara al Sr. Ministro de Marina, de que el mencionado Consejo de administracion había acordado, para cumplir dentro del plazo legal la obligacion de presentar una proposicion de convenio á sus acreedores, formular ésta sobre las bases siguientes:

1.ª Terminacion de los buques por el Gobierno por cuenta y riesgo de la Sociedad, conservándose la organizacion y personal técnico actual.

2.ª El Gobierno se hará cargo de la administracion de los Astilleros, teniendo la Sociedad una Comision interventora.

3.ª El Gobierno facilitará las cantidades que sean necesarias y en las épocas precisas para con ellas terminar los cruceros.

4.ª El Gobierno se hará cargo de todas las obligaciones, contratos, convenios, deudas, etc. relativas á la construccion de los tres cruceros.

5.ª Al terminarse los buques se hará una liquidacion, y si de ella resulta ser deudora la Sociedad al Gobierno, será ésta requerida para que en el plazo de tres dias la satisfaga, y de no hacerlo procederá el Gobierno á la venta de los bienes de la Sociedad para cobrarse la deuda.

En 28 de Abril el Sr. Ministro de la Gobernacion trasladó á V. E. una comunicacion del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, manifestando haberle expresado el Sr. Martinez Rivas, en una conferencia tenida con éste, que la causa de la suspension de trabajos era la falta de cumplimiento de compromisos por el Estado, pues el Gobierno le había prometido devolverle una de las dos hipotecas que tenía, ó encargarle otro barco, y que, lejos de cumplir sus promesas, ni aun satisfacía con puntualidad sus plazos.

El Juez de primera instancia de Bilbao, en comunicacion de 30 de Abril, participó á V. E. que con aquella fecha se había declarado el estado de suspension de pagos á la Sociedad anónima Astilleros del Nervión; y dada cuenta de ella al Consejo de Sres. Ministros y de varias comunicaciones del Comandante de Marina de Bilbao, así como tambien de las bases y proposiciones de convenio presentadas por la Sociedad á sus acreedores, se acordó que siendo los cruceros propiedad del Estado, y los Astilleros, existencias é instalaciones, la garantía hipotecaria de la Sociedad constructora á favor de la Administracion, se continuaran los seguros de incendios y sobre riesgos marítimos convenidos con una Sociedad inglesa y otra francesa, pagándose por la Administracion para conservar todos estos intereses, libre de todo riesgo, por cuenta y cargo de la Sociedad Astilleros del Nervión, los recibos vencidos que ésta no había satisfecho.

Pasado el expediente á informe del Consejo Superior de la Marina, éste, en 4 de Mayo actual, acordó que procede instruir el expediente administrativo de rescision del contrato; que para asegurar los resultados de la rescision y para que puedan continuarse por la Administracion las obras de los tres cruceros, se embarguen los Astilleros y cuantos materiales y efectos existan en ellos, constituyéndose en depositaria de todo la misma Administracion, bajo inventario que formará con citacion de la Sociedad constructora ó de los que legalmente la representen; y que, atendido lo extraordinario del caso y la urgencia en resolver, sería conveniente oir al Consejo de Estado.

Hallándose ya el expediente en este Consejo, se remiten con Real orden de 9 del actual nuevos antecedentes, de los que resulta que Sir Charles Mark Parmer, en varias cartas dirigidas al Secretario accidental de la Sociedad Astilleros del Nervion y al Gobierno, hace presentes sus disentimientos con el Sr. Martinez Rivas, acerca de la gestion y de la marcha de la Sociedad y de la inversion de sus capitales, protestando de haberse constituido ilegalmente el Consejo de administracion de la misma, y declinando toda responsabilidad por la decision arbitraria que el Sr. Martinez Rivas Palmer se permitió tomar despidiendo al Director Gerente de la Sociedad y Jefe técnico de los Astilleros del Nervion Mr. Wilson, que habia sido colocado por Sir Palmer en puesto de tanta responsabilidad, por serle conocida desde hacia muchos años su probada competencia en estas clases de trabajos, considerando perjudicial, bajo el punto de vista científico, á los intereses del Gobierno aquella separacion, por lo cual manifiesta la imposibilidad de continuar el mismo Sir Palmer al frente de la parte técnica de la construccion de los barcos; añadiendo que el Sr. Martinez Rivas ha puesto los asuntos en estado tan crítico, que es necesario que el Gobierno adopte medidas con el objeto de establecer el negocio sobre propias y seguras bases, á fin de garantir la terminacion de la construccion de los cruceros, solucion absolutamente necesaria y urgentísima para obviar el carácter grave de la situacion.

Acompañan tambien á estos últimos antecedentes traídos dos Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E., una de 25 de Septiembre de 1890 concediendo á los señores Martinez Rivas Palmer un plazo de cinco meses para reposicion del primer tubo para los cañones de 28 centímetros que han de montar los cruceros, entendiéndose dicho plazo como concedido, si fuese necesario, para la entrega de la artillería de los mencionados cruceros; y otra, por la que, de conformidad con el Consejo Superior de la Marina, se concedió á la Sociedad constructora una prórroga de tres meses y medio, dos y uno respectivamente para la entrega del primero, segundo y tercer crucero, habida cuenta que tres meses despues de ocurrido el siniestro del incendio de los talleres de los Astilleros estaban remediadas las averías y desperfectos, y teniendo presente además que por mucha importancia que hayan tenido las indicadas averías, su remedio nunca representaba una cantidad de trabajo comparable á la empleada en la construccion de las gradas, montura de herramientas, útiles y todo lo necesario para la construccion del casco del primer crucero y empezar el segundo, tiempo evidentemente menor de siete meses, pues al año de empezar los trabajos estaba á flote el primero de dichos cruceros.

Tales son los antecedestes que V. E. ordena tenga presente el Consejo para proponerle la resolucion que estime procedente; y en su vista, antes de otras consideraciones, expondrá algunas sobre los términos del contrato en el cual quedaron sin cumplimiento los preceptos mas elementales de derecho en materia de contratacion de servicios públicos, prescindiendo de otros defectos del pliego de condiciones, el de no exigir garantía alguna á los contratistas, es de tal importancia y transcendencia que no puede menos de clasificarse de grave.

Prescribe el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que en todo pliego de condiciones para estas clases de contratos se establezca la garantía que haya de prestar el contratista proporcionada al caso lo cual quiere decir que no debe celebrarse ninguno sin ese requisito, y esto, que es, segun queda indicado elemental, es práctica constantemente.

A tal precepto se faltó en este, á pesar de que lo contratado asciende á 45 millones de pesetas, sin que pueda objetarse que se cumplió con la cláusula 44.

En ella solo se dice que los señores Martinez Rivas Palmer se obligan al cumplimiento de los compromisos que adquieren con todos los bienes terrenos, fábrica, Astilleros, talleres, herramientas, máquinas, ect. de su propiedad *habidos y por haber*, y esto no constituye garantía ni fianza en sentido legal, ni es mas que una obligacion personal, vaga, incierta é inútil, porque ciertamente es innecesario decir cuando se contrata que las partes quedan obligadas al cumplimiento, y que de él responden con sus bienes, porque esto es una consecuencia judicial de toda obligacion, que se deduce siempre y se realiza sin que medie previa y especial estipulacion.

No es esta garantía indeterminada la que exige el citado decreto de 27 de Febrero de 1852, sino una fianza proporcionada al valor de los servicios que hayan de prestarse; y si en ningun caso se debe dejar de cumplir ese precepto, obligaba mas á no olvidarlo asunto tan importante, y mas tratándose de cantidad de tal consideracion.

Se subsanó tan grave defecto al subrogarse en los derechos y obligaciones de Martinez Rivas Palmer la actual Sociedad constructora Astilleros del Nervión, constituyéndose hipoteca á favor del Estado por escritura de 8 de Abril de 1891 sobre todos los terrenos, instalaciones, diques y demás accesorios que pertenecen á dichos Astilleros.

Pero aunque es indudable que con esta hipoteca ha mejorado la situacion del Estado en cuanto se refiere á la garantía de sus intereses, lo es igualmente que debió exigirse al contratar, y que el abandono de esta precaucion expuso á grave riesgo intereses públicos de gran cuantía.

Tambien quedaron desatendidos en el pliego de condiciones los preceptos del art. 9.º del repetido Real decreto, en cuanto se omitió determinar la facultad que haya de ejercitar la Administracion en caso de incumplimiento de los contratistas, haciéndose solamente una indicacion indirecta en la cláusula 27, si bien este defecto no es de igual transcendencia; porque, aunque no se exprese en un contrato aquello á que obligan disposiciones legales ineludibles, no por esta omision han de quedar incumplidas ni libres de sujetarse á ellas las partes contratantes.

Hechas estas observaciones, pasa el Consejo á ocuparse del objeto de la consulta motivada por los autos de los contratistas.

Por la cláusula 2.ª del pliego de condiciones, se estipuló que los constructores de los cruceros habían de entregarlos en el Abra de Bilbao ó en la ría de Ferrol, armados, equipados y listos para navegar, en los plazos siguientes; el primero á los dos años de firmado y aprobado el contrato; el segunno á los dos años y seis meses, y el tercero á los tres años.

En 13 de Septiembre de 1888 fué expedida la Real orden de adjudicacion del servicio á los Sres Martinez Rivas Palmer, y en 1.º de Junio de 1889 se otorgó la escritura. De suerte que, á partir de esta última fecha, espiró el plazo de dos años en 1.º de Junio de 1891, el de dos años y seis meses en 1.º de Diciembre del mismo, y espirará el de tres años en 1.º de Junio del corriente. Por Real orden de 25 de Septiembre de 1890 se concedió á los Sres, Martinez Rivas Palmer un plazo de cinco meses para reposicion del primer tubo para los cañones de 28 centímetros que han de montar los cruceros, plazo que habrá de entenderse, si necesario fuere, concedido para la entrega de la Artillería de aquellos, no para la entrega de los buques. Por otra Real orden de 14 de Marzo de 1892 se concedió otra prórroga de tres meses y medio, dos y uno respectivamente para la entrega del primero, segundo y tercer crucero, habida consideracion á que tres meses despues de ocurrido un incendio estaban remediadas las averías y desperfectos de los talleres, y teniendo presente que por mucha importancia

que hubieran tenido, su remedio nunca importaba una cantidad de trabajo comparable á la empleada en la construccion de las gradas, montura de las herramientas y útiles necesarios para la construccion del casco del primer crucero y empezar el segundo. Sumada esta prórroga de tres meses y medio, dos y uno respectivamente á los plazos fijados para la entrega de los cruceros, viene á resultar que la del primero debió verificarse en 15 de Septiembre de 1891, y la del segundo en 1.º de Febrero próximo pasado.

En 1.º de Abril del año corriente debería ser entregado el tercero. Suponiendo que los cinco meses que concedió la Real orden de 25 de Septiembre de 1890 para la reposicion del primer tuvo de los cañones, y en su caso para la entrega de la artillería, constituye tambien una ampliacion para la entrega de los buques, aunque del texto de la disposicion citada no puede deducirse resultara que el primer crucero debió entregarse el 15 de Febrero último armado, equipado y listo para navegar. Transcurrido, pues, el plazo marcado en el contrato, y tambien su ampliacion ó prórroga para la entrega del primer crucero, sin que la Sociedad constructora haya cumplido su compromiso, habría lugar á la rescision si la cláusula 2.ª del contratato al establecer una multa de 500.000 pesetas por la demora de seis meses, no concediera implícitamente una ampliacion por ese tiempo, y por los dias que fija otra multa de 3.000 pesetas en cada uno, y hay lugar á ella si se conceptúa que los cinco meses concedidos por la Real orden de 25 de Septiembre de 1890 no fueron para la entrega de los buques, sino para el objeto que taxativamente expresa. Pero el Consejo entiende que es innecesario detenerse en resolver este punto que pudiera ofrecer alguna duda, puesto que para acordar la rescision hay otras causas que no la ofrecen.

Es una, la declaracion hecha por los contratistas de hallarse en la imposibilidad de cumplir sus compromisos, habiendo propuesto á sus acreedores despues de suspender los pagos, la terminacion por el Gobierno de los tres cruceros, y que éste se haga cargo de los Astilleros y de las obligaciones de la Sociedad constructora, facilitando las cantidades necesarias para concluirlos, lo cual demuestra de modo incontrovertible el abandono de las obligaciones por los constructores contraídos. Es la siguiente otra causa de rescision.

Al solicitar los Sres. Martinez Rivas Palmers la autorizacion que se les dió por Real orden de 5 de Enero de 1891 para ceder transferir á la Sociedad Astilleros del Nervion todos sus derechos y obligaciones se impuso por el Gobierno, como condicion esencial, entre otras, la de que la nueva Sociedad constructora había de mantener la garantía de la Direccion técnica del señor Palmers, circunstancia que se hizo constar en la escritura de constitucion definitiva de la mencionada Sociedad otorgada en 20 de Enero de 1891 ante el Notario de Bilbao don Félix de Uribarri. Y como consta del expediente y es pública y notoria la separacion del Sr. Palmers, y que de hecho no ejerce la Direccion técnica de los Astilleros, á pesar de la Real orden que se le comunicó en 26 de Enero del año corriente, es evidente que desde entonces quedó incumplido el contrato en una de sus condiciones esenciales.

La competencia y atribuciones de la Administracion para decretar lo que estime procedente en el asunto y llevarlo á ejecucion son indudables.

Los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, confirmados; entre otras leyes novísimas, por la de 13 de Septiembre de 1888, atribuyen á la Administracion y á la jurisdiccion contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion central para obras y servicios públicos de toda especie, determinado los tres repetidos artículos del Real decreto de 1852 que las disposiciones de la Administracion son ejecutivas y el procedimiento gubernativo aquel que ha de seguirse para hacer efectivas las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas sobre sus fianzas y demás bienes.

Pero además, en este caso, los contratistas en la cláusula 45 de la escritura celebrada con el Estado, renunciaron al derecho común, sometiendose á las Autoridades y Tribunales administrativos del Estado y del ramo de Marina, para cuantas diligencias, notificaciones y cuestiones de cualquier clase, ya sean administrativas ya contenciosas, pudieran surgir con motivo del contrato y de la construccion y entrega de los cruceros objeto del mismo.

Expresados los motivos que existen para decretar la rescision y la facultad que al efecto tiene la Administracion, ya por la cláusula 45 del contrato, ya por la que le atribuyen las disposiciones citadas, entiende el Consejo que no es necesario hacer muchas más consideraciones sobre los deberes del poder público cuando se ventilan asuntos que de tal manera afectan á los intereses generales de la Nacion y en cuanto que entraña costosos sacrificios.

En conclusion: se está en el caso de un cumplimiento manifiesto y declarado de un contrato celebrado por la Administracion para la ejecucion de un servicio público de grandísima importancia.

La facultad que tiene la Administracion de declarar la rescision de los contratos de servicios y obras públicas en el caso de incumplimiento de los mismos es de tal manera clara en nuestro derecho administrativo y en la práctica nacida de la aplicacion de éste, que aunque no esté expresado en el contrato de modo directo, y aunque no lo esté de modo alguno, se sobreentiende; pues, consignada como está en las disposiciones legales vigentes, la Administracion no puede renunciar á ella, por que no está en su voluntad abandonar los medios que las leyes ponen en su mano para la eficaz gestion de los servicios públicos á su accion confiados.

Son tantas las sentencias emanadas de la jurisdiccion contencioso administrativa, en sus diferentes épocas, de las que se deduce esta doctrina, que no es menester citarlas, y ellas constituyen una fuente de jurisprudencia segun la que es la rescision en el caso de incumplimiento de las estipulaciones en cuestion, condicion obligada de los contratos de servicios públicos y su declaracion, cuando proceda de la competencia exclusiva de la Administracion activa, así como por una consecuencia legal y jurídica, rigurosa privativa de la jurisdiccion contencioso administrativa, el conocimiento de las reclamaciones á que aquella pueda dar lugar y de sus incidencias, siempre que sean dichas reclamaciones en tiempo y forma ejercitadas.

No embaraza para el uso de esta facultad ni para el desarrollo de su consecuencia natural, como es la incautacion del servicio respectivo por la Administracion, el estado de suspension de pagos en que pueda hallarse el contratista, como hoy se halla la Sociedad anónima los Astillero del Nervion; pues los servicios públicos, y muy señaladamente los de carácter general, no pueden paralizarse, destinados como están á cubrir necesidades del Estado, y su ejecucion por una entidad distinta de la Administracion con quien la Administracion contrató, no es obstáculo para que se depare en el juicio correspondiente y se declare por los medios legales oportunos, siempre lentos y sujetos á trámites inexcusables, las responsabilidades y derechos de dicha personalidad. De otro modo, estará en manos de los contratistas, no siempre escrupulosos, la potestad de paralizar á su discrecion, y frecuentemente en su provecho, la accion del Estado, en la ejecucion de los servicios y obras públicas en que éste tenga mayor interes, y cuya interrupcion pudiera constituir una calamidad nacional.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

1.º Que procede decretar la rescision por incumplimiento del contrato celebrado por escritura de 1.º de Junio de 1889 entre la representacion del Estado y lo señores Martinez Rivas Palmers para la construccion de tres cruceros.

2.º Que la Administracion debe incautarse inmediatamente de los bienes hipotecados á la seguridad de dicho contrato y demás que se encontraren de la Sociedad anónima Astilleros del Nervion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de los primeros contratistas señores Martinez Rivas Palmers, siguiendo contra ellos el procedimiento de apremio hasta realizar el valor y cubrir con él el importe de la indemnizaciones y demás responsabilidades en que hubieren incurrido por las faltas de cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado, incautandose á la vez de los cruceros en el estado en que se hallen y de cuantos materiales, útiles y efectos existieren para su construccion.»

A propuesta del Ministro de Marina; de conformidad con las conclusiones del dictamen del Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar la rescision del contrato celebrado el 1.º de Junio de 1889 entre la Administracion de Marina y los Sres. D. José Martinez de las Rivas y Sir Charles R. Palmers, que éstos cedieron después á la Sociedad anónima Astilleros del Nervión, bajo las condiciones contenidas en la Real orden de transferencia á dicha Sociedad en 18 de Abril de 1891, y que se proceda á la incautacion por la misma Administracion de los dichos Astilleros hipotecados, así como á todo lo demás que en las conclusiones del citado dictamen se propone.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beranger

(G. núm. 135)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

MASIDE

Formado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico próximo de 1892 á 93, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tenga por conveniente, que siendo justas, le serán atendidas; y pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Maside Junio 9 de 1892.—El Alcalde, José Castro.

PEROJA

Confeccionado el reparto de territorial de este distrito para el entrante año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los vecinos y forasteros comprendidos en él padrón examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasados que sean, no serán oidas por más que sean procedentes.

Peroja Junio 14 de 1892.—El Alcalde presidente, Juan Taboada.

BARCO

Como quiera que por falta de licitadores, no pudo verificarse en el dia de ayer el remate del arriendo á venta libre, durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, de los derechos sobre todas las demás especies que á excepcion de la Sal comprende la tarifa 1.ª del impuesto de consumos vigente, incluso el especial de alcoholes; por el presente se anuncia una segunda subasta por el mismo tipo y en iguales términos y condiciones que la primera, que constan del edicto inserto en el *Boletin oficial* de la provincia número 288, correspondiente al dia tres de los corrientes, la cual tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial de este término, bajo la presidencia del que suscribe ó Concejal en quien delegue, y con asistencia del Sr. Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, el dia 26 del mes que rige y hora de once á doce en punto de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, admitiéndose en ella las posturas que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo para cada uno de los tres ejercicios referidos, adjudicándose el remate al que resulte mejor postor, no siendo en este caso válido el arriendo, más que tan solo por un año económico.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barco trece de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Augusto Trincado.

OIMBRA

Don David Estevez, Secretario del Ayuntamiento de Oimbra.

Certifico: que en el acta de sesion celebrada por la Junta municipal de este distrito en 10 de Abril último, aparece, entre otros, el acuerdo siguiente:

«Discutida la forma mas conveniente y equitativa para cubrir el mencionado déficit de 3.572'43 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de que queda hecho mérito, y resultando se han votado en su grado máximum todos los recursos ordinarios sobre la contribucion territorial é industrial, consumos y cédulas personales que la legislacion vigente permite, sin que con todo ello sea suficiente á cubrir el déficit en cuestion, acuerdan tambien por unanimidad y votacion ordinaria, que, en vista de lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, en las de 27 de Mayo y 14 de Diciembre del 1887, 5 de Abril de 1889 y otras mas disposiciones, y dada la imposibilidad de acudir á otros medios para enjugar dicho déficit á no ser con los arbitrios extraordinarios del gravámen de consumos sobre especies no tarifadas, autorizado por el reglamento de dicho impuesto, solici-

tese del Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, la competente autorizacion, á fin de llegar á un arbitrio extraordinario, que desde luego se establece en las especies que no se comprenden en la tarifa general y que se adicionan á esta ley que indica la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio	Consumo calculado durante el año económico	Gravámen Pesetas	Producto anual Pesetas.
Patatas.	Ql. métrico	1'50	5.500	0'25	1.375
Leña y paja	Idem	1'50	8.500	0'25	2.125
Huevos	ciento	3	1.200	0'06	72
Total.					3.572

Cuyo total de 3.572 pesetas se destina á enjugar el repetido déficit de 3.572·43 pesetas y no excede su gravámen del 25 por 100 Y por último se acordó proceder á la instruccion del oportuno expediente en solicitud de la indicada autorizacion del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion: sáquense copias autorizadas para fijarlas en los sitios públicos de costumbre, é insertar una de ellas en el *Boletin oficial* de la provincia por término de diez dias segun y á los efectos prevenidos en las Reales órdenes y disposiciones citadas, y una vez transcurrido dicho plazo, remítanse al Sr. Gobernador civil de la provincia, los documentos prevenidos.»

Y para que sea publicada en el *Boletin oficial* de la provincia, segun lo prevenido, expido la presente que visa el señor Alcalde en Oimbra á 1.° de Junio de 1892.—David Estevez.—Visto bueno: Atanasio Lorenzo.

VERIN

Don José Perez Rodriguez, Alcalde presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Verin.

Hago saber: que el dia 23 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar en un solo acto en la sala consistorial y ante esta Corporacion, el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales que á continuacion se expresan bajo los pliegos de condiciones que quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que se consideren interesados.

Arbitrios

	Pesetas
Pesas y medidas de uso obligatorio	2.000
Puestos públicos y ganado en férias	7.000
Arriendo de la casa matadero .	1.100
Idem de la tres expendedurías de carnes	450
Idem sobre carros de trasporte en el interior de la poblacion	500
Total	11.050

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta con sujecion á los pliegos de condiciones de que queda hecho mérito.

Verin 12 de Junio de 1892.—José Perez.

—

Por término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento. el repartimiento territorial de este distrito para el año económico entrante de 1892 á 93, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones oportunas, pasado el que no serán admitidas.

Verin Junio 13 de 1892.—El Alcalde presidente, José Perez.

LAROCO

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 750 pesetas, los que se encuentren en circunstancias de pretenderla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince dias á contar desde que el presente anuncio aparezca insertado en el *Boletin oficial* de la provincia.

Laroco 13 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

El repartimiento de la contribucion territorial formado en este distrito para el próximo ejercicio económico de 1892 93 se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle libremente y aducir las reclamaciones que crean justas, dentro del expresado término.

Carballeda de Valdeorras Junio 13 de 1892.—El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

TOEN

La Corporacion que tengo el honor de presidir en sesion de esta fecha acordó variar los dias de celebracion de juntas para todos los domingos en vez de los sábados, fundándose para ello en el apartado de la Real orden de 3 de Enero de 1880, y á la vez por ser dia mas asequible.

Toen 29 de Mayo de 1892.—Melchor Cruz.

RAIRIZ

El reparto de la contribucion territorial para el año próximo de 1892 93, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde que este anuncio tenga cabida en el *Boletin oficial*, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Rairiz 12 de junio de 1892.—El Alcalde Presidente, José Boso.

AMOEIRO

Por medio del presente anuncio se invita á todos los cosecheros, fabricantes y espendedores y mas que de alguna ú otra manera, traten en las especies de líquidos y alcoholes en este término, para que por medio de representantes de ambos gremios, concurran á este consistorio á las diez de la mañana del Domingo 19 del corriente, á concertar con el ayuntamiento los encabezamientos forzosos de los derechos de dichos artículos, por todo el año entrante de 1892 93, en la inteligencia de que si no lo verificasen, se procederá en el mismo dia á la designacion por suerte de los representantes, á quienes se les exigirá la responsabilidad de los cupos señalados á cada uno de los gremios conforme á lo que en tal caso determina la lay.

Amoeiro Junio 12 de 1892.—El Alcalde, Andrés Sotelo.

—

Este Ayuntamiento en sesion de este dia á instancia del comun de vecinos, acordó que la féria que con Real cédula se celebraba antiguamente en el campo espacioso de Trasalba en este Municipio, el dia tres de cada mes, se reanime y continúe libre de tributos por cuatro años, empezando en el tres de Julio próximo, con ocasion de una solemne fiesta que aquel dia se celebra.

Se agradece la concurrencia con ganados, frutos y mas objetos de venta.

Amoeiro Junio 12 de 1892.—El Alcalde, Andrés Sotelo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Licenciado Ladislao Ruiz Eguilior; Secretario de actuaciones del Juzgado de instruccion de la ciudad de Haro.

Certifico: que en causa que por mi testimonio se sigue contra Bonifacio Ayala Valdivielso, vecino de Gimilco, sobre lesiones, y á virtud de una carta orden de la seccion primera de la audiencia de lo criminal de Logroño, el Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de 14 de Mayo último mandó citar al procesado y testigos contenidos al márgen de aquella certificacion, y como á pesar de las diligencias practicadas, no se hayan cumplimentado respecto de cuatro testigos por no ser habidos el mismo Sr. Juez en providencia de hoy ha ordenado se practique la citacion en la forma establecida en el art. 178 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, y con tal objeto se ha expedido la cédula que copiada es del tenor siguiente:

«Cédula de citacion.—A virtud de certificacion recibida en este Juzgado procedente de la audiencia de lo criminal de Logroño y de la causa que por lesiones se siguió contra Bonifacio Ayala Valdivielso, vecino de Gimilco, el Sr. Juez de instruccion de esta ciudad acordó en providencia de 14 de Mayo último que con las formalidades y apercibimientos legales se citase á Teodoro Rodriguez Rodriguez, Manuel Prada Fernandez, Dictino Vega Prada y Casildo Rodriguez Rodriguez, vecinos de Villanueva del Barco, partido del Barco de Valdeorras, provincia de Orense hoy de ignorado paradero para que el dia 1.° de Julio próximo y hora de las once de su mañana asistiesen en union de otros varios á las sesiones del juicio oral de la causa contra Bonifacio Ayala sobre lesiones, sin que hasta la fecha hayan sido habidos; por lo que en providencia de esta fecha se ha acordado hacer la citacion á los expresados individuos por medio de la presente cédula para que comparezcan en el dia y hora señalados ante el expresado Tribunal al objeto indicado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense expido el presente que firmo en Haro á 7 de Junio de 1892.—Licenciado Ladislao Ruiz Eguilior.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR